

RECOMENDACIÓN No. 7/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA PENAL Y A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de julio de 2017

**MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Distinguido Señor Procurador:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-1/2015 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de AR2 Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en relación con la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1.

4. En su queja Q1 y V1 manifestaron que en la Averiguación Previa 1, que se inició en su contra por el delito de fraude, existió irregular integración del expediente, toda vez que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, omitió la práctica de diligencias para una efectiva investigación penal.

2

5. Agregaron que AR1, Agente del Ministerio Público Investigador Mesa Uno Módulo de Abastos, S.L.P., en la Averiguación Previa 1, efectuó diligencia de notificación de audiencia conciliatoria en una vivienda ubicada en este Estado, que no corresponde a su domicilio, por tal motivo no asistieron a la audiencia conciliatoria al no tener conocimiento de la práctica de la diligencia. Aunado a que omitió ordenar la práctica de diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa, por lo que ejercitó acción penal sin los elementos necesarios.

6. Así mismo Q1, manifestó que AR2 Perito adscrito a la Procuraduría de Justicia en el Estado, emitió un dictamen en materia de grafoscopia y documentoscopia en el que determinó que la firma del documento base de la acción procedía por su ejecución a la de V1, sin embargo lo emitió sin contar con las muestras caligráficas de V1.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-1/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable,



se verificó la Causa Penal 1, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

III. EVIDENCIAS

8. Oficio SG/1870/14 de 27 de agosto de 2014, mediante el cual el Procurador de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, remitió a este Organismo Estatal la queja presentada por Q1, en agravio de V1.

9. Comparecencia de Q1, de 15 de agosto de 2014, ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por la cual formuló queja en contra del Agente del Ministerio Público Investigador Mesa Uno Módulo de Abastos, S.L.P., toda vez que refirió que el 3 de julio de 2014, inició la Averiguación Previa 1, por el delito de fraude en su contra, así como de su esposa V1, y omitió la práctica de diligencias para una efectiva investigación penal.

3

10. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2014, en la que personal de este Organismo Autónomo, hace constar la comparecencia de V1, en donde refiere que fue detenida el 17 de julio de 2014, por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, como probable responsable del delito de fraude. Por lo que fue trasladada al Municipio de Tamazunchale, S.L.P.

11. Oficio 98/2014, de 24 de julio de 2014, por el cual el Secretario de Acuerdos Encargado del Despacho del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, remitió al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Tamazunchale, copias certificadas de la resolución emitida en la Causa Penal 1, en la que destaca:

11.1 Resolución de 24 de julio de 2014, mediante la cual el Encargado del Despacho del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, decretó Auto de Formal Prisión en contra de V1, por el delito de Fraude.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Oficio SEVD/1027/2014, de 30 de octubre de 2014, por el que el Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó que en virtud de la vista emitida por este Organismo se inició expediente 1, en el que se determinó que ese Consejo se encontraba impedido para dar trámite a las manifestaciones vertidas por Q1, en contra del Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, al constituir actos propiamente jurisdiccionales.

13. Oficio 4628/2014, de 10 de noviembre de 2014, mediante el cual AR1, rinde informe en el que remite tarjeta informativa y copias fotostáticas de la Averiguación Previa 1, en la que destaca:

13.1 Acuerdo de 3 de julio de 2014, por el que AR1, Agente del Ministerio Público Investigador Mesa Uno Módulo de Abastos, S.L.P., da por recibido escrito por el cual se formula denuncia en contra de V1 y Q1, y acuerda recabar comparecencia de la parte ofendida.

4

13.2 Declaración Ministerial de 3 de julio de 2014, mediante la cual la parte ofendida ratifica el escrito por el cual formula denuncia en contra de V1 y Q1, por el delito de fraude.

13.3 Declaración Ministerial de 3 de julio de 2014, en la que rinde su testimonio dos personas en relación a los hechos motivo de la denuncia.

13.4 Acuerdo de 4 de julio de 2014, por el cual AR1, acordó la práctica de la audiencia de conciliación para el 9 de julio de 2014, a las 10:00 horas, y ordenó notificar por estrados a la parte ofendida y de manera personal a V1 y Q1.

13.5 Diligencia de inspección efectuada el 7 de julio de 2014, por AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Uno Módulo de Abastos, S.L.P., en la que se asienta que el Representante Social se constituyó en el domicilio ubicado en calle Jardín Lerdo de Tejada, Barrio de San Sebastián, en esta Ciudad, y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

entregó a una persona del sexo masculino la cédula de notificación para la audiencia conciliatoria que era dirigida a V1 y Q1. Además asentó que la persona a quien entregó el documento se negó a firmar de recibido.

13.6 Acuerdo de 9 de julio de 2014, en la que AR1 certificó que no se llevo a cabo la audiencia conciliatoria en virtud de que V1 y Q1 no asistieron a la diligencia.

13.7 Acuerdo de 9 de julio de 2014, por el que AR1 Agente del Ministerio Público acordó resolver la Averiguación Previa 1 y remitirla por razón de competencia.

13.8 Pliego de consignación de 10 de julio de 2014, por el que AR1 determinó ejercitar acción penal en contra de V1 y Q1, como probables responsables del delito de fraude y solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia en Tamazunchale, S.L.P., emitir la orden de aprehensión, proporcionando para tal efecto los domicilios, ubicados en la Ciudad de San Luis Potosí y de León Guanajuato. Así mismo, solicitó se ejerciera acción penal tendiente a la reparación del daño.

14. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/0314/2014, de 3 de diciembre de 2014, mediante el cual el Titular de la Coordinación de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, rindió informe y anexó oficio PME/ZHS/UMJ/048/2014, suscrito por el Encargado de la Subdirección de Zona Huasteca Sur de la Policía Ministerial del Estado, en el cual informa que el 17 de julio de 2014, se dio cumplimiento en la ciudad de León Guanajuato, la orden de aprehensión que emitió el Juez Mixto de Primera Instancia en Tamazunchale. Que se contó con el apoyo de personal femenino del Grupo de Mandamientos Judiciales de la Policía Ministerial de León Guanajuato. Anexó la orden de aprehensión emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, mediante oficio 1846/2014 de 15 de julio de 2014.

15. Acta circunstanciada de 30 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo Autónomo hace constar la entrevista con V1, quien manifestó su



conformidad para que personal de este Organismo de profesión psicóloga practicara valoración psicológica.

16. Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2015, en la que personal de esta Comisión hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que con motivo de los hechos presentó queja en la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en el que se emitió acuerdo de conclusión. Agregó que su esposo Q1, acudió al DIF de León en donde recibió atención psicológica y determinaron que presenta trastorno depresivo mayor con ansiedad. Además proporcionó copia fotostática del formato de reporte de atención psicológica de 3 de febrero de 2015, emitido por esa dependencia.

17. Oficio DGAP/219/2915, de 13 de febrero de 2015, suscrito por el Encargado de la Dirección General de Averiguaciones Previas, mediante el cual rinde informe en el que destaca:

6

17.1 Que el Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia. Que el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado en su artículo 19 que señala que en materia penal no cabe prórroga, ni renuncia de la jurisdicción por tanto el representante social en ejercicio de sus funciones recibió e integró la Averiguación Previa 1.

17.2 Que las competencias de los distintos módulos se delimitan conforme al Acuerdo General 1/2015 del Procurador General de Justicia del Estado que regula la actuación de los Agentes del Ministerio Público con sus Órganos auxiliares, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina, en sus numerales 12 y 13.

18. Oficio SAP/095/II/2015, de 20 de febrero de 2015, por el cual el Subprocurador de Averiguaciones Previas, informó que esa Procuraduría no tuvo conocimiento de los hechos motivo de la queja.



19. Dictamen psicológico de 6 de mayo de 2015, emitido por personal de profesión psicóloga adscrita a este Organismo Estatal, en el que concluyó que V1, presenta afectación grave, en relación a los hechos motivo de la queja, y sugirió asesoría psicológica.

20. Copias fotostáticas certificadas de la Causa Penal 1, en la que destaca:

20.1 Acuerdo de 3 de julio de 2014, por el que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al módulo de Abastos, da por recibido escrito por el cual se formula denuncia en contra de V1 y Q1, y acuerda recabar comparecencia de la parte ofendida.

20.2 Declaración Ministerial de 3 de julio de 2014, donde la parte ofendida ratificó el escrito por el cual formuló denuncia en contra de V1 y Q1, por el delito de fraude, toda vez que el 19 de junio de 2014, les entregó en el Municipio de Tamazunchale, S.L.P., la cantidad de \$ 25,000,000.00 por concepto de pago total de un inmueble ubicado en la Ciudad de León Guanajuato, y se comprometieron a desistirse de la acción demanda en el juicio tramitado en el Juzgado Séptimo Civil, así como se procedería con la inscripción de un inmueble ubicado en la Ciudad de León Guanajuato ante el Notario Público, situación que no aconteció.

7

20.3 Acuerdo de 4 de julio de 2014, por el cual AR1, acordó la práctica de la audiencia de conciliación para el 9 de julio de 2014, a las 10:00 horas, y ordenó notificar por estrados a la parte ofendida y de manera personal a V1 y Q1.

20.4 Diligencia de inspección efectuada el 7 de julio de 2014, por AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la que asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en calle Jardín Lerdo de Tejada, Barrio de San Sebastián, en esta Ciudad, y entregó a una persona del sexo masculino la cédula de notificación para audiencia conciliatoria dirigida a V1 y Q1. Además asienta que la persona se negó a firmar el documento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20.5 Acuerdo de 9 de julio de 2014, por el que AR1, certificó que no se llevo a cabo la audiencia conciliatoria en virtud de que V1 y Q1, no se presentaron para el desahogo de la diligencia.

20.6 Acuerdo de 9 de julio de 2014, por el que AR1, Agente del Ministerio Público acordó resolver la Averiguación Previa 1 y remitirla por razón de competencia.

20.7 Pliego de consignación de 10 de julio de 2014, por el que AR1 determinó ejercitar acción penal en contra de V1 y Q1, como probables responsables del delito de fraude y solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia en Tamazunchale, S.L.P., emitir la orden de aprehensión, proporcionando para tal efecto los domicilios ubicados en Barrio de San Sebastián en esta Ciudad, colonia Santa Rosa de Lima y Fraccionamientos Santa Fe en la Ciudad de León Guanajuato.

8

20.8 Auto de formal prisión de 15 de julio de 2014, dictado por el Encargado de Despacho por Ministerio del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en la Causa Penal 1, por el que decretó el auto de formal prisión en contra de V1 y Q1 como probables responsables de la comisión del delito de fraude.

20.9 Oficio 873/PME/ALFIL/ZHS/2014, de 18 de julio de 2014, suscrito por el Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca Sur, mediante el cual le informa al Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, el cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en contra de V1.

20.10 Dictamen de 21 de julio de 2014, emitido por AR2, Perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en el que concluyó que la firma que aparece en el centro superior del recibo de fecha 19 de junio de 2014, sí procede por su ejecución a la de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20.11 Dictamen de 24 de julio de 2014, emitido por AR2, Perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en el que concluyó que la firma que aparece al calce del recibo de 19 de junio de 2014, no procede por su ejecución a la firma de AR1. Que el presente dictamen es en alcance al emitido el 21 de junio de 2014, por lo que solicitó no se tomara en consideración ya que en el mismo no fueron presentadas las muestras caligráficas y que eran las idóneas para emitirlo.

20.12 Resolución emitida el 24 de julio de 2014, por el que el Encargado del Despacho por Ministerio del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, decretó auto de formal prisión en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude.

9

20.13 Resolución de 30 de julio de 2014, en la que el Encargado del Despacho por Ministerio del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, decretó auto de formal prisión en contra de Q1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude.

20.14 Oficio 304/2014, de 1 de agosto de 2014, por el que la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia, se desiste del nombramiento del perito AR2, en virtud de que obran diversos dictámenes que emitió y resulta cuestionable el proceder del dictaminador, ya que emite dictamen valorando la firma del defensor con la supuesta firma de la inculpada y concluyó que la firma que aparece en el recibo de 19 de junio de 2014 sí procede por su ejecución a V1, y posteriormente señala que hubo un error.

20.15 Resolución de 29 de julio de 2014, emitida en el Juicio de Amparo 1 por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en la que determinó conceder la suspensión definitiva a Q1 en contra de los actos que reclamó del Juez Mixto de Primera Instancia Judicial y del Coordinador Regional de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, consistente en la orden de aprehensión girada en su contra y ejecución.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20.16 Acuerdo de 12 de agosto de 2014, emitido por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, mediante el cual admite la demanda de amparo 2 que promovió V1, y ordenó al Juez de la Causa suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción.

20.17 Resolución de 15 de agosto de 2014, emitida en el Juicio de Amparo 1 por el Secretario de Juzgado Cuarto de Distrito de León Guanajuato, en la que sobresee el juicio de amparo que promovió Q1 en contra de lo actos que reclamó por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale y del Coordinador Regional de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, consistente en la orden de aprehensión girada en su contra y ejecución.

20.18 Resolución de 3 de septiembre de 2014, emitida por el Titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis, en el Incidente de suspensión del Juicio de Amparo 3, por la que concede la suspensión definitiva de la ejecución material del auto de formal prisión emitido por el Juez Mixto de Primera Instancia en Tamazunchale en la Causa penal 1 en contra de Q1.

10

20.19 Inspección Judicial de 23 de septiembre de 2014, en la que el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial asentó que el domicilio ubicado en el Municipio de Tamazunchale, corresponde a un consultorio médico.

20.20 Oficio 6154/2014, de 3 de noviembre de 2014, mediante el cual la Perito de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, emite dictamen en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, en el que concluye que las firmas que aparecen en el recibo de 19 de junio de 2014, no fueron estampadas de puño y letra por V1 y Q1.

20.21 Acta de 22 de septiembre de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de la Asesora Jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, representante de V1 y Q1, quien entregó copias fotostáticas



del auto de formal prisión de 24 de julio de 2014, emitido en la Causa Penal 1, Dictamen en materia de grafoscopía de 21 de julio de 2014, emitido por AR2, en el que determina que la firma que aparece al calce del recibo de 19 de julio de 2014, sí procede por la ejecución de V1 y Dictamen en materia de grafoscopía de 24 de julio de 2014, emitido por AR2, en el que determina que la firma que aparece al calce del recibo de 19 de julio de 2014, no procede por la ejecución a V1.

21. Oficio 2154/2016, de 13 de octubre de 2016, por el que el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, remitió copias fotostáticas de la resolución de 26 de noviembre de 2014, emitida en el Incidente de Desvanecimiento de Datos que obra en la Causa Penal 1, en el que se determinó dejar sin efecto el auto de formal prisión dictado en contra de V1 y Q1, por su probable responsabilidad en el delito de fraude y ordenó dejar en libertad a V1, en virtud de las siguientes consideraciones:

11

21.1 De la inspección judicial que se efectuó en el inmueble ubicado en el Municipio de Tamazunchale, el cual estableció la denunciante en la querrela como el lugar donde entregó la cantidad de \$ 25,000.000.00 a los presuntos responsables, quedó acreditado por los informes proporcionados por el habitante que los acusados no estuvieron físicamente en el interior del mismo en el día y hora del supuesto evento, aunado a que el lugar es un consultorio médico.

21.2 Con las diligencias practicadas se esclareció que los presuntos inculpados V1 y Q1, el día de los hechos se encontraban en la Ciudad de León Guanajuato.

21.3 Los peritajes de la parte acusada, así como de la representante social que fueron presentados en etapa de instrucción concluyeron que las firmas del recibo de fecha 19 de junio de 2014, no corresponden a V1 y Q1.

22. Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2017, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de V1, quien proporcionó copias fotostáticas de los siguientes documentos:



22.1 Resolución emitida el 16 de enero de 2017, en el sobreseimiento de la Causa Penal 1, en la que el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial decreta de oficio el Sobreseimiento de la Causa a favor de V1 y Q1.

22.2 Copias fotostáticas de tarjeta de citas del Centro de Integración a la Salud Mental del Estado de Guanajuato, en donde se asientan las citas médicas que se han brindado a V1 y Q1, con motivo de la afectación psicológica que presentan con relación a los hechos motivo de la queja.

22.3 Recibos números 39503, 39795, 47977 y 48049 expedidos por el Centro Comunitario de Atención Psicológica A.C. y por la Dirección de Orientación Familiar y Atención a la Infancia del Estado de Guanajuato, en los años 2014 y 2015, que amparan el pago realizado por concepto de atención psicológica que se brindó a V1 y Q1.

12

22.4 Recetas médicas expedidas por la Secretaria de Salud del Estado de Guanajuato, en los años 2015 y 2016, en las que se asienta el medicamento que se prescribe a V1 y Q1, con motivo del padecimiento psicológico que presentan.

23. Acta circunstanciada de 19 de abril de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de V1 y Q1, quienes informaron que en relación a los hechos motivo de la queja presentaron denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la queja y se inició la Averiguación Previa 2.

24. Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2017, en la que personal de este Organismo Estatal hace constar que V1 y Q1, entregaron copias fotostáticas de los dictámenes psicológicos emitidos por la Psicóloga y Dictaminadora del Centro de Atención Integral a Víctimas del Delito, en los que destaca:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24.1 Oficio CEEAV/CAIV/P/005/2017, de 30 de enero de 2017, por el que la Psicóloga y Dictaminadora del Centro de Atención Integral a Víctimas del Delito, emite el dictamen psicológico practicado a V1, que fue solicitado en la Averiguación Previa 2, en el que concluye que V1, presenta un daño emocional y moral grave originado por la situación de ser acusada injustamente y encarcelada, estos daños se reflejan en su personalidad, afectividad, emociones, pensamientos, precepciones, área social, física, sexual, cognitivo conductual y económico y en haber sufrido la pérdida de su libertad, lo que es invaluable. Además sugiere tratamiento psicológico y psiquiátrico.

24.2 Oficio CEEAV/CAIV/P/006/2017, de 2 de febrero de 2017, por el que la Psicóloga y Dictaminadora del Centro de Atención Integral a Víctimas del Delito, emite el dictamen psicológico practicado a Q1, en el que concluye que presenta un daño emocional originado por la situación de ser acusado injustamente, por lo que presenta zozobra, temor e incertidumbre y síntomas de estrés y preocupación. Por lo que sugiere reciba tratamiento psicológico y psiquiátrico.

13

25. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2017, en la que se hace constar la entrevista con V1, quien entregó copias de la resolución definitiva emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el expediente 1 en el que reclama la Responsabilidad Patrimonial del Estado en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Módulo de Abastos Mesa Uno y Agencia del Módulo de Abastos Mesa Uno, donde los Magistrados de la Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvieron que los actores no probaron su acción de reclamo de Responsabilidad Patrimonial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 3 de julio de 2014, AR1, Agente del Ministerio Público Investigador Mesa Uno Módulo de Abastos, S.L.P., inició la Averiguación Previa 1, en contra de V1 y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Q1, por su probable responsabilidad en el delito de fraude, por hechos que acontecieron en el Municipio de Tamazunchale, S.L.P.

27. V1 y Q1, manifestaron que en la Averiguación Previa 1 que se inició en su contra por el delito de fraude, tuvo una irregular integración, toda vez que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Módulo de Abastos, omitió ordenar la práctica de diligencias para la debida integración, ya que sólo se avocó a efectuar notificación para audiencia conciliatoria en una casa habitación ubicada en este Municipio, el cual no corresponde a su domicilio, por ende no asistieron a la diligencia que se efectuó.

28. El 10 de julio de 2014, AR1 Agente del Ministerio Público Investigador Mesa Uno Módulo de Abastos, S.L.P., consignó la Averiguación Previa 1, remitiendo el pliego de consignación al Juez Mixto de Primera Instancia en Tamazunchale, S.L.P., por lo que se inició la Causa Penal 1, en la que se libró orden de aprehensión en contra de V1 y Q1. El 17 de julio de 2014, se dio cumplimiento en la ciudad de León Guanajuato, la orden de aprehensión que se emitió en contra de V1.

14

29. El 24 de julio de 2014, el Encargado de Despacho por Ministerio del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, decretó auto de formal prisión en contra de V1, por su probable responsabilidad en el delito de fraude y el 30 de julio de 2014, decretó auto de formal prisión en contra de Q1, por su probable responsabilidad en el delito de fraude.

30. El 26 de noviembre de 2014, el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, resolvió el incidente de desvanecimiento de datos y determinó dejar sin efecto el auto de formal prisión dictado en contra de V1 y Q1, por lo que ordenó dejar en libertad a V1.



IV. OBSERVACIONES

31. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

32. De igual manera, es importante resaltar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

33. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

34. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-1/2015, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

al acceso a la justicia en agravio de V1 y Q1 como víctima indirecta, atribuible a AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistente en omisiones que originaron la irregular integración de Averiguación Previa 1, en atención a las siguientes consideraciones:

35. Los hechos indican que el 3 de julio de 2014, el Agente del Ministerio Público Investigador Mesa Uno Módulo de Abastos, S.L.P., inició la Averiguación Previa 1, en contra de V1 y Q1, por su probable responsabilidad en el delito de fraude, por hechos que acontecieron en el Municipio de Tamazunchale, S.L.P., por lo que el 10 de julio de 2014, ejerció acción penal en contra de V1 y Q1, como probables responsables del delito de fraude y solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia en Tamazunchale, S.L.P., emitir orden de aprehensión.

16

36. El 29 de septiembre de 2014, esta Comisión Estatal inició queja de Q1, quien señaló que en la Averiguación Previa 1 que se inició en contra de él y de su esposa V1, por el delito de fraude, existía irregular integración, toda vez que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, omitió practicar diversas diligencias para una efectiva investigación penal, de importancia para la obtención de datos necesarios para la comprobación del cuerpo delito y probable responsabilidad.

37. En efecto, en la revisión que se realizó a la Averiguación Previa 1 se observó que el 4 de julio de 2014, AR1, acordó la práctica de la diligencia conciliatoria y ordenó notificar a V1 y Q1, en un domicilio ubicado en esta Ciudad, no obstante que en el escrito inicial de denuncia la parte ofendida proporcionó dos domicilios de los presuntos responsables ubicados en la Ciudad de León Guanajuato.

38. En este mismo orden de ideas se observó que la cédula de notificación para la audiencia conciliatoria se notificó en un domicilio que no correspondía a V1 y Q1, y a razón del Representante Social se notificó a una persona del sexo masculino quien se negó a firmar de recibido. Por tal motivo V1 y Q1, no asistieron al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

desahogo de la audiencia conciliatoria, al no haber sido debidamente notificados en su domicilio.

39. Además se observó, que AR1 Agente del Ministerio Público Investigador Mesa Uno Módulo de Abastos, una vez que recabó la comparecencia de la parte ofendida y de los testigos presentados por la parte ofendida, así como el desahogo de la diligencia de audiencia conciliatoria, acordó resolver la Indagatoria 1 y ejerció acción penal en contra de V1 y Q1 como probables responsables del delito de fraude y solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia en Tamazunchale, S.L.P., emitir orden de aprehensión.

40. De igual forma, se evidenció que AR1, una vez que integró la Averiguación Previa 1, por hechos constitutivos de delito cometidos fuera de su adscripción, omitió remitir a la brevedad posible a la agencia que debía de conocer del mismo, tal como lo establecen los artículos 13 y 14 del Acuerdo General 1/2015 de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

17

41. Al respecto, la autoridad informó que AR1, en ejercicio de sus funciones recibió e integró la Indagatoria derivada de la denuncia formulada por la parte ofendida, toda vez que el Ministerio Público es una Institución Pública de Buena Fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, además de que se rige entre otros por el principio rector de la Unidad de Actuación, concatenado a que el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de San Luis Potosí, señala que en materia penal no cabe prorrogación, ni renuncia de la jurisdicción.

42. No obstante a lo anterior, obra resolución que el 16 de noviembre de 2014, el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, emitió en el incidente de desvanecimiento de datos, donde determinó dejar sin efecto el auto de formal prisión dictado en contra de V1 y Q1, y ordenó dejar en libertad a V1, en virtud de que se desahogaron diversas diligencias, como lo fue la inspección judicial que se efectuó en el inmueble que estableció la denunciante en la querrela quedando



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

acreditado que los acusados no estuvieron físicamente en el interior del mismo en el día y hora del supuesto evento, aún más que el lugar era utilizado como consultorio médico, así mismo los presuntos inculpados V1 y Q1, el día de los hechos se encontraban en la Ciudad de León Guanajuato, además de acuerdo a los peritajes efectuados se concluyó que las firmas del recibo de 19 de junio de 2014, motivo de la litis no correspondía a V1 y Q1.

43. Por lo anterior, en la Averiguación Previa 1 se evidenció que AR1, omitió realizar la práctica de diligencias para allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitieran conocer la verdad histórica de los mismos, lo que limitó el derecho de acceso a la justicia de V1 y le ocasionó afectación psicológica.

18

44. Lo anterior se robustece con el dictamen psicológico emitido por la Psicóloga y Dictaminadora del Centro de Atención Integral a Víctimas, quien concluyó que V1, presenta un daño emocional y moral grave originado por la situación de ser acusada injustamente y encarcelada, lo cual se refleja en su personalidad, afectividad, emociones, pensamientos, precepciones, área social, física, sexual, cognitivo conductual y económico y en haber sufrido la pérdida de su libertad, lo que es invaluable.

45. De igual forma, existe Opinión Técnica emitida por personal de este Organismo de profesión psicóloga, en la que concluyó que V1, presenta afectación grave, en relación a los hechos motivo de la queja por lo que sugirió asesoría psicológica.

46. Así mismo, obra el dictamen psicológico emitido por la Psicóloga y Dictaminadora del Centro de Atención Integral a Víctima, quien concluyo que Q1, presenta daño emocional originado por la situación de ser acusado injustamente, por lo que presenta zozobra, temor e incertidumbre y síntomas de estrés y preocupación, por lo que sugiere tratamiento psicológico.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

47. Sumado a lo anterior, existen constancias médicas de V1 y Q1, expedidas por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, con las que se acredita que se le prescribe a V1 y Q1 medicamento psiquiátrico, para el daño psicológico que presentan.

48. Por lo anterior es de considerarse que AR1 se apartó de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

19

49. Con su proceder, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

50. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad,



como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

51. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos; López vs Perú de 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de 7 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

20

52. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

53. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

54. En otro aspecto, de la revisión que se realizó a la Causa Penal 1, se observó que AR2, el 21 de julio de 2014, emitió dictamen en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, en el que concluyó que la firma que aparece en el documento



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que presentó como prueba la parte ofendida con el que presume la responsabilidad de V1 y Q1, si procede por su ejecución a la firma de V1.

55. Sin embargo, el 24 de julio de 2014, AR2, emite nuevo dictamen en materia de Grafoscopia y Documentoscopia y concluye que la firma que aparece en el documento base de la acción no procede por su ejecución a la firma de V1, y solicita no se tome en consideración el dictamen que emitió el 21 de julio de 2014, con el argumento de que para la elaboración de mismo no fueron presentadas las muestras caligráficas que eran idóneas para emitirlo.

56. En consecuencia, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia, se desistió del nombramiento de AR2, perito adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado, al resultar cuestionable el proceder del dictaminador en relación a los dictámenes emitidos, ya que se advierte una clara impericia en su actuar.

21

57. En efecto, se acredita que AR2 vulneró las disposiciones previstas en el artículo 126 fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establecen la obligación de los peritos de esa institución de emitir dictámenes e informes, proporcionando al órgano requirente los medios para conocer sobre la existencia de un hecho, circunstancia, persona, cosa, o cualquier dato que se encuentre al alcance de ser percibido, conocido y explicado, así como el de utilizar en sus dictámenes todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados, lo que en el presente caso no sucedió, ya que realizó conductas contrarias a derecho al emitir un dictamen sin el debido cuidado en la elaboración del mismo.

58. Así mismo con su proceder AR2, vulnero el derecho a la legalidad y seguridad jurídica establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y



la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

59. Cabe señalar que las violaciones al derecho a la legalidad, se agravan cuando en ellas participan ya sea por acción o por omisión servidores públicos afectando funciones esenciales que tienen a su cargo y transgreden principios y derechos, lo que sucedió en el presente caso al emitir un dictamen carente de credibilidad.

60. En esta tesitura, la conducta que desplego AR1 y AR2, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Situación que en el presente caso no sucedió, ya que por su acción V1 presenta daño psicológico.

61. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

62. Para este Organismo no pasa desapercibido que Q1, esposo de V1, de acuerdo al Dictamen Psicológico emitido por un perito en psicología presenta daño emocional originado por la situación de ser acusado injustamente, y por los



hechos motivo de la queja, por ende este Organismo estima que debido a que se ha afectado su integridad personal debe de ser considerado como víctima indirecta, tal como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 119 del Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, al referir que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, cuando se violenta el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas por las autoridades.

63. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I, 67, 68, 70 y 73 fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

23

64. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho al acceso a la justicia y a la legalidad y seguridad jurídica.

65. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Usted Señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaboren ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción en favor de V1, como víctima directa, y Q1 como víctima indirecta, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de



San Luis Potosí, a efecto de que se realice una reparación integral y se tenga acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia como lo establece la Ley Estatal de Víctimas, en consideración a lo señalado en el punto 61 de esta recomendación, que incluya la reparación del daño, tratamiento médico y psicológico, en su caso, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el órgano de Control Interno y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR2, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

24

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 2, que se inició en esa Procuraduría con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, orientado hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho al acceso a la justicia y a la legalidad y seguridad jurídica. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

66. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

67. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

68. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

25

PRESIDENTE

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA